

Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00194-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Corregirá tanto en todo el escrito demandatorio como en el PODER arrimado, cifrar la causa de manera correcta, vale decir, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por igual deberá complementar el mandato consignando la(s) causal(es) en que se pretende promover la acción.

2. Se excluirá de todo el libelo genitor y anexos lo que respecta a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, toda vez que con la presente acción apenas sí se pretende la disolución del vínculo y la sociedad conyugal, no pudiéndose de manera coetánea tramitarse la Liquidación de la Sociedad Conyugal, pues se insiste lo será en un escenario posterior al actual.

3. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio las causales invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; pues mírese que lo enunciado en el escrito primigenio resulta lacónico ya que solo se manifestó que la separación ocurrió el 9 de diciembre de 2019, sin que se indiquen los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada; aunado al hecho que con respecto a la causal 3° cifrando en qué consiste los ultrajes, trato cruel y maltratos de obra para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, de ERIKA YAMILE GUTIERREZ GIRALDO, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo accionado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*” incoada por ALDEMAR CAPERA CESPEDES, frente a ERIKA YAMILE GUTIÉRREZ GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca62830a7ea19a7bef49af6efb634568a9a7727b547142db481bd7d8956be8**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>